



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2023-47217880-GDEBA-SEOCEBA - Sanción Coop. Mariano Moreno

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 088/98 y la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2023-128-GDEBA-OCEBA, la RFCB-2023-1-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2023-47217880-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA, con motivo del incumplimiento a lo ordenado en la RESOC-2023-128-GDEBA-OCEBA;

Que, a través de la citada Resolución, este Directorio decidió "...Ordenar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA, abstenerse de incorporar los conceptos ajenos "Cuota capital", "Ordenanza Municipal Obras Públicas", "Ambulancias", "Sepelio" y "Nichos/Cementerio" en las facturas de energía eléctrica por no cumplimentar los recaudos establecidos en la normativa vigente..." (Artículo 1°) (orden 5);

Que, asimismo, se instruyó a la Gerencia de Control de Concesiones para que "...tenga a bien verificar mediante Auditoría comercial, si las distribuidoras a las que se les ha prohibido incorporar "Conceptos Ajenos" en su facturación se encuentran cumpliendo con lo ordenado por este organismo...", debiéndose informar los resultados de lo actuado a este Directorio (orden 3);

Que atento lo requerido, la Gerencia de Control de Concesiones, con fecha 13 de noviembre de 2023, solicitó a la Cooperativa "...que, en el plazo máximo de 5 (cinco) días de recibida la presente, remita 5 (cinco) copias de facturas por cada categoría de usuarios que tenga esa distribuidora, correspondientes a los períodos julio/agosto/septiembre y octubre de 2023; ello, bajo apercibimiento de instar las actuaciones sumariales por falta al Deber de Información..." (orden 4), las cuales fueron acompañadas en el orden 6 de los presentes actuados;

Que la precitada Gerencia informó a este Directorio que del análisis de la documentación "...surge que la Cooperativa incluye en las facturas que emite a sus usuarios, conceptos ajenos, bajo la siguiente denominación: SERVICIO ASISTENCIAL SOLIDARIO ALUMBRADO PUBLICO CUOTA CAPITALIZACION BOMBEROS..." (orden 7);

Que también señaló que "...Realizado el análisis de los conceptos incorporados en las facturas emitidas por la COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO Ltda., se evidencia el incumplimiento por la prestadora de la Resolución OCEBA N° 128/23, en tanto que, a pesar de lo establecido específicamente en el artículo 1° de la norma respecto de la obligación de abstenerse de incorporar, los Conceptos Ajenos: "Cuota capital", "Ordenanza Municipal Obras Públicas", "Ambulancias", "Sepelio" y "Nichos/Cementerio", (...) no se encuentra aprobado ningún concepto ajeno que pueda incluir en factura...", elevando las actuaciones para su consideración (orden 9);

Que este Directorio, en su reunión del 23 de noviembre de 2023 "...decidió aprobar el informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones, sobre la auditoría realizada a la Cooperativa de Mariano Moreno, por el cobro de conceptos ajenos..." y giró los actuados a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que inicie el procedimiento sumario administrativo (orden 10);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró, en virtud de lo informado precedentemente, hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento a lo establecido en la RESOC-2023-128-GDEBA-OCEBA, incurrido por la Distribuidora y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran el citado incumplimiento (orden 15);

Que atento ello, este Directorio dictó la RFCB-2023-1-GDEBA-OCEBA (orden 19), a través de la cual resolvió instruir, de oficio, sumario administrativo a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaron el incumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución RESOC-2023-128-GDEBA-OCEBA (Artículo 1°) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2°);

Que, en virtud de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 29 de febrero de 2024 (órdenes 27 y 28);

Que la Distribuidora, haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión por este Organismo de Control, realizó su descargo y manifestó, entre otras consideraciones, haber presentado con fecha 22 de febrero de 2024 ante este Organismo un modelo de factura, del cual se advirtió que el mismo podría confundir a los/as usuarios/as y distorsionar la lectura de la factura emitida (orden 29);

Que la Cooperativa, sin esgrimir argumento alguno con relación a los incumplimientos imputados en el IF-2024-06862893-GDEBA-GPROCEBA, señaló que OCEBA le indicó a través de la NO-2024-07367722-GDEBA-OCEBA que si pretendía emitir en un mismo y único soporte las facturas de servicio eléctrico y otros servicios de carácter cooperativo debía solicitarle autorización y cumplir los requisitos establecidos en la Ley, en virtud de lo cual acompañó un nuevo modelo de factura y solicitó su autorización;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, a partir de lo expuesto precedentemente por la Cooperativa, estimó que la misma no contaba, al momento de la realización de la auditoría, con autorización alguna emitida por OCEBA para la incorporación de conceptos ajenos en la factura de energía eléctrica (orden 36);

Que, asimismo, la precitada Gerencia expresó que el incumplimiento de lo ordenado en el Artículo 1° de la RESOC-2023-128-GDEBA-OCEBA, quedó evidenciado en una factura acompañada en el EX2024-06573235-GDEBA-SEOCEBA, por un usuario de la misma, de la cual surge que en el mes de marzo de 2024 se facturó como "otros conceptos" el "Serv. Asist. Solidario", "Bomberos" y "Cuota de Capitalización" a cobrar junto con el servicio de energía eléctrica, impidiendo el pago por separado de conceptos ajenos;

Que, adicionalmente, es dable destacar que la Cooperativa solicitó una nueva autorización para incluir conceptos ajenos en su factura, la cual tramitó en el EX-2024-08802329-GDEBA-SEOCEBA, resolviendo este Organismo de Control, por medio de la RESOC-2024-206-GDEBA-OCEBA, autorizar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA, a incluir los conceptos ajenos "Ordenanzas Municipal Obras Públicas" y "Ambulancias" en las facturas de energía eléctrica que emite a sus usuarios, conforme la normativa vigente aplicable (Artículo 1°), así como también le ordenó, abstenerse de incorporar el concepto ajeno "Cuota Capital", "Sepelio" y "Nichos/Cementerio" en las facturas de energía eléctrica por no cumplimentar los recaudos establecidos en la normativa vigente aplicable (Artículo 2°);

Que, tal como fue expuesto en los Considerandos de la RFCB-2023-1-GDEBA-OCEBA, dentro de los objetivos del Marco Regulatorio Eléctrico, contenidos en el Artículo 3° de la Ley N° 11.769, se encuentra el de "...Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes..." (inc. a);

Que, en consonancia con ello, el Artículo 62 de la Ley 11769 establece que, son funciones del Directorio del Organismo de Control, entre otras: a) Defender los intereses de los usuarios y las usuarias, atendiendo los reclamos de los mismos y las mismas, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV; b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad..."; y h) Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios y las usuarias;

Que atento el carácter de Concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica que reviste la Cooperativa, la prestación de dicho servicio se rige por lo dispuesto por la Ley N° 11.769, su reglamentación y las normas particulares que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires) y el Organismo de Control (OCEBA) en el marco de sus respectivas competencias (Conf. Art. 25 de la Ley 11769);

Que, por su parte, el Artículo 31 inciso x) del Contrato de Concesión Municipal establece como obligación de la Concesionaria "...Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en virtud de sus atribuciones legales...", mientras que el inc. y) ordena "...cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que sobre estas directrices emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que de allí que la reglamentación del servicio público no se ciñe sólo a lo contemplado en los respectivos contratos sino también, por las propias prerrogativas que por su naturaleza corresponden a la autoridad estatal, en este caso el control y fiscalización por parte del OCEBA, ello siempre, claro está, bajo la observancia estricta del principio cardinal de legalidad administrativa (conforme argumentos ED 12/05/95 "Las relaciones especiales de sujeción y el principio de la legalidad de la administración", Gallego Anabitarte Alfredo, "C. Na. Cont. Adm. Fed. Sala 1°, 5/9/95 Edenor S.A. v. Secretaría de Energía");

Que sobre esta temática es dable subrayar que las Resoluciones del OCEBA tienen la eficacia obligatoria que nace de su propia ejecutividad, posibilitando a la autoridad que las dicta, ejercer una acción directa coactiva como medio necesario y extremo para asegurar su cumplimiento (Artículo 110° de la Decreto-Ley N° 7647/70);

Que el Contrato de Concesión pone en cabeza de la Concesionaria la obligación de cumplir las Resoluciones dictadas por el OCEBA, estableciendo para el caso de incumplimiento la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 25 de la Ley 11.769, 31 incisos x) e y), 39 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que el artículo 42 del Contrato de Concesión, expresa: "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas...";

Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la "Prestación del Servicio", expresa que "...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope

establecido en el punto 7.1. del presente...”;

Que, de acuerdo al precitado punto, queda comprendido en esa causal el incumplimiento de actos administrativos dictados por OCEBA (7.5.8);

Que, en consecuencia, el Concesionario se halla obligado a acatar la normativa vigente, resultando improcedente cualquier apartamiento de lo previsto en el Contrato de Concesión, Resoluciones dictadas por este Organismo de Control y demás normativa aplicable;

Que la Concesionaria se encuentra inmersa en un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, entre otros, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Concesionaria: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor de la usuaria o el usuario;

Que el incumplimiento a la RESOC-2023-128-GDEBA-SEOCEBA, incurrido por el Concesionario, distorsiona el contenido de la factura eléctrica, al incluir conceptos no autorizados e impedir al usuario o a la usuaria la posibilidad de abonar solo por el servicio público de energía eléctrica y cargos asociados al mismo, ocasionando, en consecuencia, que paguen en conjunto conceptos cooperativos ajenos, lo cual no hace otra cosa que encarecer el monto de la factura, trayendo aparejado un claro perjuicio para los consumidores y consumidoras;

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, OCEBA tiene por acreditado el incumplimiento a los Artículos 25 de la Ley 11.769, 31 incisos x) e y), 39 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, incurrido por la Concesionaria, resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que, para ello, la Gerencia de Mercados informó que “...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 y el 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, aplicable a la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Mariano Moreno Ltda. ... asciende a \$ 1.028.384.947 ... calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2023 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente. ...” (orden 32);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden 34);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, la existencia de sanciones complementarias impuestas a la Concesionaria, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma Pesos cinco millones ciento cuarenta y uno novecientos veinticuatro con 73/100 (\$5.141.924,73);

Que el monto de la multa deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos "b", "q", "r" y "x" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA con una multa de Pesos cinco millones ciento cuarenta y un mil novecientos veinticuatro con 73/100 (\$5.141.924,73), por el incumplimiento a lo ordenado en la RESOC-2023-128-GDEBA-OCEBA.

ARTÍCULO 2°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04.

ARTÍCULO 3°. Establecer que el monto de la multa deberá ser depositado por la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA, dentro del plazo de diez (10) días, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 15/2025

